

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref. Rad. No. 2.020-0071, verbal sumario de ofrecimiento de alimentos de ALFREDO JURADO SIERRA contra DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ.

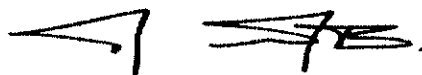
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese con claridad el domicilio actual de los menores en cuyo favor se ofrecen los alimentos, dando cumplimiento al precepto inserto en el artículo 82-2 del Código General del Proceso. (No confundir domicilio con residencia).
2. Aclárese la pretensión relativa a la reglamentación de visitas de actor en relación con sus menores hijos, establecimiento el ofrecimiento claro en que bajo su criterio las mismas han de realizarse, esto es estableciendo condiciones, fechas y tiempos de las mismas. Ello en virtud del principio de claridad de las pretensiones de que trata el artículo 82-4 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que la pretensión octava persigue se decrete la exoneración de alimentos frente al señor SANTIAGO ALFREDO JURADO SUAREZ, la demanda deberá proponerse igualmente en contra de dicho hijo mayor de edad, cumpliendo la totalidad de los requisitos de dicha vinculación enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto la señora madre de dicho ciudadano, al ser este mayor de edad, no le representa judicialmente.

Se reconoce personería al Doctor UBER ALFONSO DIAZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos determinados en el poder a él conferido por el actor, señor ALFREDO JURADO SIERRA.

Notifíquese,

El Juez,



JESUS ANTONIO BARRERA TORRES